GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2024-08095614-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Viernes 8 de Marzo de 2024

Referencia: Corresponde expte N° 2360-248293/15 "LA PAPELERA DEL PLATA S.A."

AUTOS Y VISTOS: El expediente N° 2360-248293, año 2015, caratulado "**LA PAPELERA DEL PLATA S.A.**"

Y RESULTANDO: Que arriban las actuaciones a esta Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos a fs. 270/277, 280/287, 296/303, 312/319, 320/327 por el Dr. Luis Marcelo Núñez, en carácter de apoderado y patrocinante de "LA PAPELERA DEL PLATA S.A", y por los Sres. Jorge Luis Pérez Alati, Juan La Selva, Jorge Schurmann Martirena y la Sra. Paula Jimena Cecchini, por derecho propio y con el patrocinio del citado profesional, todos contra la Disposición Delegada SEATyS Nº 1457, dictada el 28 de febrero de 2019 por el Departamento de Fiscalización Presencial I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante dicho Acto (obrante a fs. 167/176) se sanciona a la firma LA PAPELERA DEL PLATA S.A. (C.U.I.T. 30-50103667-2), en razón de haberse constatado el traslado de bienes dentro del territorio provincial sin el amparo del Código de Operación de Traslado y/o Remito electrónico correspondiente, infringiendo así lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley N° 14.394), aplicándose, en su artículo 3°, una multa de Pesos ciento cincuenta y ocho mil ochocientos veintiséis ($ 158.826), conforme el segundo párrafo del artículo 82 del Código mencionado. Asimismo, por el artículo 4° se establece la responsabilidad solidaria de los integrantes del órgano de administración de la empresa, Sres. Jorge Luis Pérez Alati, Juan La Selva, Jorge Schurmann Martirena, y Sra. Paula Jimena Cecchini, conforme lo establecido por el artículo 63 del citado Código.

A fs. 337, el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fs. 341 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de 5ta Nominación, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala II de este Tribunal.

A fs. 344, se ordena el traslado del recurso a la Representación Fiscal, quien contesta los agravios en su escrito de fs. 345/349 (artículo 122 del Código Fiscal).

A fs 396 saber que la Sala II ha quedado integrada con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Ac. Ext. n° 100/22) conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, y con la Dra Irma Gladys Ñancufil en carácter de Conjueza (conforme Acuerdo Ordinario N° 61/23, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 12/23). Asimismo, se tiene por agregada la prueba documental acompañada y se rechaza la informativa y pericial ofrecidas por innecesarias, disponiéndose el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), providencia que se encuentra consentida.

<u>Y CONSIDERANDO:</u>

I.- A) Recurso de "La Papelera del Plata S.A.":

En su escrito, la firma comienza su relato mencionando los antecedentes del caso que dieron lugar al presente sumario. A continuación, manifiesta la improcedencia de la sanción, al sostener que en atención al "*origen extra-provincial del transporte*", la empresa "*no tenía obligación de obtener el COT o remito electrónico*".

Seguidamente, reproduciendo la legislación vigente, señala que se "*podrá constatar mediante la prueba acompañada y ofrecida…, la mercadería en cuestión tuvo como punto de origen el centro de distribución Naschel ubicado en la Provincia de San Luis*" surgiendo de forma clara "d*e los números de los remitos y su comparación con la constancia de puntos de venta y domicilio expedida por la Administración Federal de Ingresos Públicos*".

En otro acápite, expone la "*falta de afectación de la actividad de fiscalización y/o verificación de la ARBA*".

A raíz de ello, afirma que la "*presunta infracción que injustamente se le endilga a la Sociedad nunca pudo haber: (i) entorpecido el accionar fiscal para controlar si las mercaderías poseen respaldo documental, (ii) poner en riesgo las facultades de la Agencia o (iii) impedir el acceso a la información detallada de cada operación de transporte de bienes que se realice dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires*".

Subsidiariamente manifiesta que "*resulta evidente que la supuesta conducta no reviste gravedad suficiente como para justificar la multa establecida*", adicionando que la jurisprudencia ha recogido el principio de la bagatela. En caso de no hacerse lugar, peticiona que la aplicación de la multa, la cual sostiene que asciende al 27,96% del valor de la mercadería ($ 567.847,29), se reduzca al mínimo de la escala legal.

Ofrece prueba documental, informativa y pericial. Hace reserva de plantear Caso Provincial y Federal.

B) Recurso de los Sres. Jorge Luis Pérez Alati, Juan La Selva, Jorge Schurmann Martirena y la Sra. Paula Jimena Cecchini.

Comienzan dando por reproducidas "*en su totalidad*" de las defensas llevadas a cabo por el apoderado de la sociedad.

Luego de ello se quejan al destacar "*la inexistencia del aspecto subjetivo exigido para extender la responsabilidad solidaria",* dado que *"la extensión de la responsabilidad solidaria requiere no sólo que el director haya actuado en oportunidad de producirse la infracción tributaria sino que es menester que su conducta haya importado un incumplimiento de los deberes a cargo de dicho administrador"* . Cita doctrina y jurisprudencia.

Advierten que "*la carga de la prueba en cuanto a la atribución de culpa o dolo al administrador recae en ARBA, dado el carácter represivo de la norma*".

En relación a la responsabilidad solidaria en materia de multas, señalan que la misma "*requiere de un análisis fundado y detallado de la propia conducta del responsable solidario en el cumplimiento de los deberes tributarios de su representado y no una simple extensión del reproche punitivo que le corresponde como contribuyente*".

Concluyen el punto sosteniendo que "*la responsabilidad de los directores de sociedades ha sido expresamente regulada por la Ley de Sociedades; se trata de una materia que integra el derecho de fondo y que, por tanto, ha quedado reservada al Congreso Nacional y al margen de las legislaciones provinciale*s". Reproduce jurisprudencia.

II.- A su turno, la Representación Fiscal comienza su defensa reproduciendo los artículos 41 y 82 de Código Fiscal, mencionando que "*el requisito legal se encuentra reglado por la Disposición Normativa Serie "B" N.º 32/06 y sus modificatorias, que establece determinadas formalidades y procedimientos a cumplimentar a dicho fin*".

Pasa a transcribir, por un lado el Acta de Comprobación de fs 01/02 y en relación a la posición de que el origen de la mercadería haya sido en la Provincia de San Luis, lo expuesto por el Juez administrativo a fs. 171 vta/172

Concluye que "*la conducta del sumariado encuadra en la tipificación de la infracción endilgada, en tanto la ausencia del referido COT o Remito Electrónico afecta la actividad fiscalizadora, lesionando en consecuencia el bien jurídico tutelado por la normativa en cuestión*".

En lo vinculado a la inexistencia de la multa por ausencia del elemento subjetivo y objetivo, advierte que "*en la legislación aplicable los ilícitos tributarios tienen carácter objetivo*". Cita jurisprudencia.

En cuanto al alegado principio de insignificancia y arbitrariedad de la respuesta del Fisco a la infracción, remarca que para determinar la sanción "*el a quo ha tenido en cuenta las constancias obrantes en autos: el valor de la mercadería transportada informada a través del Acta de Comprobación R-078 A 891297/15 de fs. 3/6, como...los agravantes...mencionados por el a quo a fs. 175*".

En referencia a la afectación del bien jurídico tutelado, señala que "*las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Ello así, basta la potencialidad del efecto dañoso, al interferir en el debido funcionamiento de la Administración*".

En lo atinente a la responsabilidad solidaria, alega que el instituto en materia fiscal "*reconoce su fuente en la ley (arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal -T.O. 2011 y modif.) y se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, como sujetos pasivos directos del tributo, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, el Fisco puede reclamarles la totalidad del impuesto y/o sanción adeudados de manera independiente a aquél... Se trata de una obligación a título propio, por deuda ajena*" no siendo ni subsidiaria "*ni posee el beneficio de excusión".*

Expresa que "*la prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables (Conf. Art 24 del citado Código)*".

Luego de reproducir el artículo 63 del mencionado Código, aduce que *"la extensión de responsabilidad en materia de multas, nace de la propia norma, en cuanto el legislador ha buscado la preservación del interés fiscal, fundado en la premisa de la existencia de responsabilidad en cabeza de los integrantes de los órganos de administración de las sociedades legalmente constituidas*", adicionando que "*las personas jurídicas actúan necesariamente a través de sus representantes, y son*

ellos quienes en definitiva determinan su obrar, obligándolas frente a tercero. Por ello, ante un incumplimiento de la sociedad, la ley presume la responsabilidad de los integrantes del órgano que determina su actuación, recayendo sobre estos la prueba en contrario".

Por último, en torno a la aplicación del principio de la personalidad de la pena, citando jurisprudencia, destaca que "*el sistema sancionatorio del Derecho Tributario, puede, de algún modo, apartarse del Derecho Penal, en especial respecto de la existencia de conducta culposa o dolosa para cada tipo de la figura penal, y no por ello encontrarse violentados principios penales*".

Finalmente solicita se desestimen los agravios, se confirme la disposición y se tenga presente la reserva del Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- <u>Voto del Dr. Angel Carlos Carballal:</u> Conforme ha quedado planteada la controversia, corresponde decidir si la Disposición Delegada Nº 1457/2019 dictada por ARBA, resulta ajustada a derecho.

En tal sentido, corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo, mencionando que la infracción a los deberes formales endilgada a LA PAPELERA DEL PLATA S.A. se encuentra originada, atento lo expuesto por el Fisco a fojas 167, a raíz de un control de la "Mercadería en tránsito" llevado a cabo por ARBA en la Autopista La Plata-Buenos Aires Peaje Hudson (mano La Plata) de la localidad de Guillermo E. Hudson, Partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la mercadería o bienes conlleve el correspondiente respaldo documental.

En ese sentido, se repara, según surge del Acta de Comprobación R-078 A n° 891297 (agregada a fs. 3) confeccionada el 1° de julio del año 2015, que los fiscalizadores detuvieron *"un vehículo marca Mercedes Benz, modelo Axor1933 S, Dominio KCX291"* conducido por el Sr. Mario Edgardo Caña, el cual les manifestó que se hallaba transportando "mercadería propiedad de La Papelera del Plata S.A.", desde el domicilio sito en "Otto Krause Nº 4950 de la localidad de Malvinas Argentinas" (Provincia de Buenos Aires) para ser entregada a "Ricardo Nini S.A" en su domicilio de la localidad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, mostrando como documentación respaldatoria de los bienes transportados *"Facturas Nº 0130-00367783/84/85 correspondiente a la firma La Papelera del Plata S.A. CUIT 30-50103667-2 con fecha 26/06/2015. No exhibe COT y consultada la wap se constata que no posee remito electrónico...".* Se incurre así en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal, a partir de haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 41 del citado Cuerpo y Disposición Normativa Serie "B" N° 32/2006 (t.o. Resolución Normativa N° 14/2011 y modificatorias).

Paso seguido el conductor del camión procedió a realizar un inventario de la mercadería transportada, la cual consistía en *"1647 bultos de pañales Babysec Ultraprotec de diferentes tamaños, coincidentes con las facturas enunciadas...cuyas copias se adjuntan a la presente acta"* por un valor total aproximado de $ 567.847,29.

Para la Autoridad de Aplicación, la situación descripta implicó atribuirle a la firma LA PAPELERA DEL PLATA S.A., en el carácter de "propietario de los bienes transportados", una conducta infraccional por motivo de quebrantar el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley N° 14.394), según se desprende de la integridad de la Disposición, aplicándole una multa de pesos ciento cincuenta y ocho mil ochocientos veintiséis ($ 158.826) de acuerdo a la sanción establecida en el segundo párrafo del artículo 82 del mismo Código.

A los fines de esclarecer el asunto, resulta importante recordar lo dispuesto por la legislación vigente al momento de labrarse el Acta de Comprobación (julio/2015).

Así, parto por destacar lo que dispone el artículo 41 del Código Fiscal (en su texto vigente a la fecha del hecho, según Ley N° 14.394), el cual reza: *"El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes./ El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo el traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación./ Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo por parte del propietario de la mercadería será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X de este Código. Los demás supuestos serán reprimidos de conformidad a lo establecido en el artículo 60 del presente."*.

Dicho Título X del citado Cuerpo, específicamente en su artículo 82, dispone -en su parte pertinente- lo siguiente: *"...En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos mil quinientos ($1.500)..."* (Texto ordenado según Ley Impositiva 14.553 vigente a partir del 1/1/2014)

En tanto que el artículo 6° de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 32/2006 (t.o. por

Resolución Normativa N° 14/2011) exigía: *"Una vez obtenida la clave de acceso, el Código de Operación de Transporte podrá ser solicitado por los sujetos obligados, a través del sitio web de la Autoridad de Aplicación (www.arba.gov.ar), donde deberán ingresarse los datos exigidos por la aplicación referidos a: … 7.- El tipo de productos y las cantidades transportadas, así como su valor total."*

De toda la normativa transcripta surge la obligatoriedad que recae -en este caso concreto- sobre el propietario de la mercadería de obtener, en cada traslado que realice en el territorio de la provincia de Buenos Aires (siempre que se presenten los requisitos del párrafo que antecede), el código de operación de traslado o transporte (COT).

Cabe manifestar que del Acta de Comprobación se verifican los extremos necesarios para que proceda la aplicación de la multa, a partir de haberse constatado por intermedio de los agentes inspectores -en dicho instrumento público señalado- la falta de exhibición del código de operación de traslado o transporte (COT) pertinente, aunque con documentación parcial de respaldo (facturas).

Ahora bien, en relación a las defensas alegadas por la sociedad, cabe desestimar -en primer lugar- la falta de afectación del bien jurídico tutelado, consistente en alegar (sin desconocer la falta de generación de COT) que la conducta de la empresa nunca pudo haber puesto *"en riesgo las facultades de la Agencia*", por motivo de que la sola ausencia de generación/exhibición de COT vulnera lo dispuesto por el artículo 41 del C.F., sin que se advierta la existencia de algún elemento que pueda dar lugar a considerar y calificar como leve o insignificante la lesión, en los términos del art. 71 del C.F. Nótese por ejemplo que la omisión en la que incurre la firma, sin haberse detectado en ruta por la fiscalización, hubiese impedido el conocimiento fiscal de la circulación de los bienes al no haberse registrado su transporte en el sistema informático de la Agencia.

En cuanto al agravio expresado en el hecho de que el origen del transporte de la mercadería se inició en la Provincia de San Luis, por lo que -a su entender- no resultaría necesario la obtención del COT, se observa que la empresa intenta respaldar su posición cuando concurre a la audiencia de descargo, donde se presenta con los remitos Nro 0002-00272549/50/51 (fs 42, 42 vta y 43), de los cuales surge que tanto la fecha, como los bienes transportados y el origen y destino, resultan coincidentes con aquellas informadas por las facturas Nº 0130-00367783/84/85, las que fueron acompañadas y constatadas en el Acta de Comprobación, esto es, Otto Krause 4950 de la localidad de Malvinas Argentinas.

Y si bien aparece inserta en los remitos una leyenda *"0002 9 de julio e Islas Malvinas S/N Naschel..."*, se observa que no aparece acreditado que la misma forme parte del

documento original, no se condice con los datos de domicilio de las facturas emitidas, no resultó oportunamente relevado por la fiscalización actuante durante el labrado el acta ni se corresponde con lo declarado por el transportista. Más aún, probablemente haya existido un transporte previo entre la Provincia de San Luis y el establecimiento de Malvinas Argentinas, para luego partir desde allí a la Ciudad de La Plata, instancia en la que se produce la fiscalización.

Por lo tanto, del análisis de la documentación obrante en las actuaciones (facturas y remitos), se arriba a la conclusión que la infracción se encuentra debidamente constatada en autos.

En tal sentido, puede advertirse que el incumplimiento a un deber formal podrá ser castigado aun duramente (clausura, decomiso de mercadería, cuantiosas multas) cuando por sus características produzcan un daño evidente e importante al bien jurídico tutelado, esto es, las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria.

Que ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: "*...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas... la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190) ... pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...*" (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos "A.F.I.P. c. Povolo, Luis D.", Sentencia del 11/10/2001).

Por lo expuesto, es evidente que la infracción se ha tipificado al momento de efectivizarse el transporte cuya verificación y fiscalización se intentara por inspectores de la Agencia de Recaudación y cuyo accionar se viera obstaculizado por la falta de documentación respaldatoria idónea de la mercadería trasportada. Entiendo que dicho extremo, sumado a la importancia y valor de aquella, impide

hablar de insignificancia o bagatela, recordando asimismo que el desmedro al bien jurídico tutelado en este tipo de infracción formal, no puede ser subsanado mediante emisiones extemporáneas al transporte mismo (En igual sentido, CSJN "Guido, Mario Marcelo s/ apelación clausura (D.G.I.)", Sentencia del 4 de mayo de 1993).

Paralelamente, tampoco puede descartarse la existencia del elemento subjetivo, el que al menos bajo una evidente negligencia, se verifica en el accionar de la empresa.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la cuantía de la sanción, y específicamente con la queja vertida por la parte de que se le aplicó el 27,96% del valor de la mercadería, solicitando el mínimo de la escala legal, cabe advertir una confusión en dicha afirmación a partir de que la misma ha omitido considerar lo dispuesto por la Administración en la determinación final, plasmado particularmente en el Acto en crisis a fs. 175, donde procedió a adicionar al valor de mercadería declarado por el transportista, idéntico al importe total de las 3 facturas Nº 0130-00367783/84/85, los descuentos efectuados por la parte vendedora, pasando así de los $ 567.847,29 originales a $ 835.931,37 brindando como justificación la circunstancia de que "*los descuentos constituyen una variable del valor de los bienes que surgirá de cada relación en particular, de acuerdo a diferentes circunstancias a tener en cuenta por las partes intervinientes en la operatoria comercial…, pero que de ningún modo alcanzan a la generalidad de los compradores sino que resultan aplicables a cada clientes y/o producto, por lo que ello no reflejaría el valor que los bienes tiene para un número indeterminado de personas*".

En consecuencia, aplicó una multa por la suma de $ 158.826, la cual representa el 19 % del valor de la mercadería determinada por ARBA ($ 835.931,37).

Corresponde destacar que dicha valuación establecida y consignada en el Acto sancionatorio no ha sido cuestionada por la parte apelante en los distintos recursos de apelación presentados.

En consecuencia, estimo razonable la multa fijada por la Administración, ubicada por debajo del punto medio de la escala, específicamente en el 19% del valor de los bienes objeto del traslado, lo que así declaro.

Que sentado lo que antecede, corresponde abocarse al análisis de los agravios vertidos por los Sres. Pérez Alati, La Selva, Schurmann Martirena y la Sra. Cecchini, en sus recursos de apelación, particularmente aquellos vinculados a la solidaridad -en materia sancionatoria- involucrada en autos. Sobre el punto, se advierte que -recientemente- la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de

responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión”, Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos “Fisco de la Prov. de Bs. As. C/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Tal extremo configura la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código.

Haciendo mérito de ello, coincido con el criterio resolutivo del antecedente “Toledo” estrictamente en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumiendo como propios los argumentos expuestos en los antecedentes citados para declarar esta norma inoponible en el caso evaluado, al atentarse contra el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí la cuestión, en el contexto penal correspondiente. Se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos “Parafina del Plata S.A.”, fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

Por ello, entiendo que debe dejarse sin efecto la solidaridad endilgada a los apelantes, lo que así voto.

POR ELLO, RESUELVO: 1º) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuesto a fs. 270/277, 280/287, 296/303, 312/319, 320/327 por el Dr. Luis Marcelo Núñez, en carácter de apoderado y patrocinante de “LA PAPELERA DEL PLATA S.A”, y por los Sres. Jorge Luis Pérez Alati, Juan La Selva, Jorge Schurmann Martirena y la Sra. Paula Jimena Cecchini, por derecho propio y con el patrocinio del citado profesional, todos contra la Disposición Delegada SEATyS Nº 1457, dictada el 28 de febrero de 2019 por el Departamento de Fiscalización Presencial I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria declarada por el artículo 4° de la citada Disposición. **3º)** Confirmar en lo demás el acto apelado, en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello,

devuélvase.

<u>Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi</u>: En virtud de los fundamentos expuestos en su voto, adhiero a lo resuelto por el Vocal instructor con respecto a la sanción aplicada y la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a los apelantes (sin perjuicio de remitir, en este último punto y a mayor abundamiento, a mi voto para la causa “Distribución Masiva S.A.”, Sentencia de Sala III registrada bajo el N° 4425); lo que así declaro.

<u>Voto del Dra Irma Gladys Ñancufil:</u> En virtud, de los fundamentos esgrimidos, por el señor Vocal instructor, el doctor Ángel Carlos Carballal, adhiero a lo resuelto, dejando así expresado mi voto.-

<u>POR ELLO, SE RESUELVE</u>: **1º)** Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuesto a fs. 270/277, 280/287, 296/303, 312/319, 320/327 por el Dr. Luis Marcelo Núñez, en carácter de apoderado y patrocinante de “LA PAPELERA DEL PLATA S.A”, y por los Sres. Jorge Luis Pérez Alati, Juan La Selva, Jorge Schurmann Martirena y la Sra. Paula Jimena Cecchini, por derecho propio y con el patrocinio del citado profesional, todos contra la Disposición Delegada SEATyS Nº 1457, dictada el 28 de febrero de 2019 por el Departamento de Fiscalización Presencial I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria declarada por el artículo 4° de la citada Disposición. **3º)** Confirmar en lo demás el acto apelado, en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2024.03.07 12:59:49 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2024.03.07 13:21:25 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ÑANCUFIL Irma Gladys
Date: 2024.03.08 12:08:32 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Irma Gladys Ñancufil
Conjueza Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MAGNETTO María Adriana
Date: 2024.03.08 14:49:22 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.08 14:49:16 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Providencia

Número: PV-2024-08101142-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Viernes 8 de Marzo de 2024

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-248293/15 "LA PAPELERA DEL PLATA S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2024-08095614-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3461 .-

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.08 15:26:35 -03'00'

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.08 15:26:20 -03'00'